

# JUSTICIA EN YUCATAN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado

**MAGISTRADOS SOLICITAN RETIRO** 



# SE INTEGRAN AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

















PRESIDE EL MAGISTRADO MARIO ALBERTO CASTRO ALCOCER EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL





Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

# Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.

En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/





Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

#### **Magistrados**

Lic. Mario Alberto Castro Alcocer

Presidente

Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma
Lic. Mario Israel Correa Ríos

Mtra. Lizette Mimenza Herrera
Lic. María Carolina Canto Valdés
Lic. Adolfo González Martínez
Lic. Alberto Salum Ventre

Lic. María Carolina Silvestre Canto Valdés

Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas
Lic. Patricia del Socorro Gamboa Wong

Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez
Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Lic. Mario Alberto Castro Alcocer

Presidente

Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Lic. Mariana Gaber Fernández Montilla

Mtro. Carlos Alfonso Murillo Ku

#### **Comisión Editorial**

Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña Magistrada del Tribunal Superior de Justicia

> Lic. Elsa Rivera Uc Juez Mercantil del Poder Judicial

Subdirección de Relaciones Institucionales y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia

Mtro. Mauricio Molina Rosado Subdirector -Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo -Asistencia fotográfica y operativa-

Revista *"Justicia en Yucatán"* Año XVII, edición núm. 70, abril - junio de 2022

La revista *"Justicia en Yucatán"* es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en la Subdirección de Relaciones Institucionales del Tribunal Superior de Justicia. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.
Correo Electrónico: vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016
Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

#### **Editorial**

Arribamos a la edición número 70 de este órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado, y ponemos a su disposición una síntesis de las actividades más importantes acontecidas en este Poder Público en el periodo que comprende los meses de abril a junio de 2022.

Como se sabe, ocho magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado solicitaron su retiro, por lo que la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán procedió a verificar el procedimiento constitucional para designar a las y los magistrados que se incorporaron al Pleno de este Tribunal en este periodo.

En este sentido, informamos a nuestra audiencia que el Magistrado Mario Alberto Castro Alcocer fue electo por sus pares como Presidente del Tribunal Superior de Justicia para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre.

Por otra parte, relatamos que, ante el Pleno del máximo órgano jurisdiccional en el Estado, el Magistrado Ricardo Ávila Heredia rindió el Informe Anual de Actividades del Poder Judicial, correspondiente al ejercicio 2021. Desde luego, podrá encontrar este documento completo a través de la página electrónica de la institución.

Igualmente, publicamos en esta edición una sentencia con perspectiva de discapacidad que fue galardonada con el segundo lugar en un certamen nacional. Esta resolución fue dictada por el Juez Familiar Luis Alfonso Méndez Corcuera, del Estado de Yucatán.

A su vez, podrá encontrar algunos artículos de opinión, y con ella, nuestra permanente invitación para que participe con nosotros, especialmente ahora con la realización de diversos contenidos digitales en los que se diversifica esta revista. Puede contactarnos a través del correo: vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com



## **CONTENIDO**

correspondiente al ejercicio 2022	5
<b>La reforma judicial de Yucatán</b> Dr. Jorge Rivero Evia	7
Magistrados solicitan retiro	9
Nueva integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado	11
Mario Alberto Castro Alcocer, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial	13
Colaboración en favor de las mujeres: alianza entre el Poder Judicial y el Ayuntamiento de Mérida	14
Se integra Mariana Gaber Fernández Montilla al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial	24
Sentencia con perspectiva de discapacidad	25
Una propuesta para los Juzgados especializados en violencia familiar en Yucatán	31
El derecho humano a la tutela cautelar y su garantía judicialDr. Jorge Rivero Evia	34
El matrimonio igualitario en Yucatán Mtro. Mauricio Molina Rosado	36
Galería fotográfica	- 16



Abogado Ricardo Ávila Heredia

# Rinden Informe Anual de Actividades del Poder Judicial del Estado, correspondiente al ejercicio 2021.

El pasado mes de abril, con fundamento en los artículos 64 y 69 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en cumplimiento a la fracción décimo octava del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el magistrado Ricardo Ávila Heredia, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, compareció ante el Pleno del Tribunal para rendir el Informe de Actividades del Poder Judicial del Estado, correspondiente al ejercicio anual 2021.

En su mensaje inicial, el abogado Ávila Heredia se refirió a los trabajos realizados por la institución para continuar protegiendo la salud de las personas que laboran en el Poder Judicial y también de los usuarios que acuden a las instalaciones, para prevenir contagios durante el tiempo que la pandemia ha permanecido vigente.

Igualmente, indicó que el Poder Judicial tiene claro que tiene que seguir adaptándose e innovando para garantizar el funcionamiento eficaz de los órganos y dependencias que lo conforman, pero, sobre todo, proteger servicios esenciales e implementar estrategias que coadyuven a combatir el rezago natural en la actividad jurisdiccional provocado por la pandemia, con miras a la recuperación total.

En materia de la actividad de los órganos jurisdiccionales, realizó un recuento de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los asuntos que conocieron y concluyeron las Salas. En este sentido, informó que, de manera global, durante el ejercicio 2021 en el Tribunal se iniciaron 2,000 asuntos, y se concluyeron 1.954.

En relación a la actividad jurisdiccional de primera instancia, el magistrado presidente enfatizó que estos tribunales representan el primer contacto para la resolución de los conflictos entre los ciudadanos y que, conforme las condiciones sanitarias lo fueron permitiendo, se regularizaron progresivamente todas las actividades de los juzgados, que, a la fecha, funcionan con normalidad. Durante el año 2021, en estos órganos se iniciaron en total 25,181 asuntos y se concluyeron 26,252, cifra que incluye asuntos iniciados en años previos.

Cabe destacar que, en el documento del Informe Anual, podrá encontrar a detalle la información estadística de la actividad en todas las materias competencia del Poder Judicial del Estado. Por otra parte, en cuanto a la gestión del presupuesto, se informó que el Poder Judicial ejerció durante el 2021, de manera global, 620 millones de pesos, detallándose en el Informe cada uno de los capítulos del gasto y lo que cada órgano ejerció por cada uno de estos.

Otros temas importantes que se pueden encontrar en el Informe Anual de Actividades son los de transparencia y rendición de cuentas, la incesante labor en materia de formación y profesionalización judicial, así como de las actividades que, en materia de promoción de los derechos humanos y el ejercicio permanente de vinculación con la sociedad.

Finalmente, el magistrado presidente reconoció el compromiso y el trabajo que realiza el personal del Poder Judicial para superar la adversidad, conscientes de lo vital que representa su labor para mantener a Yucatán como un Estado modelo, una entidad en donde se respeta la ley, se procura la paz y el bienestar social. Para ello –dijo–, la impartición de justicia pronta, expedita y transparente es una tarea fundamental.



## La reforma judicial de Yucatán

Las instituciones sociales no pueden quedarse estáticas, so pena de quedar al margen, anacrónicas y distantes de las necesidades del conglomerado. El sistema de justicia no es la excepción. Se debe al justiciable y exige estar ante el continuo escrutinio público. En México han acontecido una serie de medidas legislativas que, de manera continua,<sup>2</sup> conducen a una auténtica *Reforma Judicial*.

En efecto, para que los poderes judiciales puedan cumplir con sus tareas,<sup>3</sup> requieren de las siguientes (mínimas) condiciones:<sup>4</sup>

- a) Independencia respecto del resto de los órganos del Estado;<sup>5</sup>
- b) Eficiencia y eficacia; y
- c) Un acceso amplio e inclusivo para todos los que requieran sus servicios.

Así, los procedimientos de reforma judicial que se han dado en muchos países del mundo, especialmente en América Latina,<sup>6</sup> buscan crear las condiciones

#### Dr. Jorge Rivero Evia<sup>1</sup>

institucionales que permitan a los poderes judiciales llenar esas tres condiciones.

A diferencia de lo acontecido en otras naciones, la reforma judicial en nuestro país ha sido un proceso continuo y desarrollado a lo largo de prácticamente tres décadas y no virtud a un solo cambio legisferante.<sup>7</sup>

En ese sentido, la primera modificación de gran calado de los últimos tiempos en México derivó de la reflexión política consecuencia del proceso electoral de 1994, y condujo al cuestionamiento primordial de uno de los poderes del Estado: el Poder Judicial.<sup>8</sup> Los candidatos a la Presidencia de la República, se refirieron reiteradamente a los problemas de la administración de justicia.

José Faustino. Poder Judicial. Análisis en torno al reconocimiento social. Casos de México, España y Estados Unidos. Porrúa, México, 2012, p. 29. No obstante, en el caso del Estado de Yucatán, la Constitución Local establece un mínimo del presupuesto anual que se le debe conferir, como se advierte del artículo 64, que en la parte conducente indica: (...) El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley, en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez aprobado su presupuesto anual, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Congreso del Estado de Yucatán para. Su aprobación(...).

En los últimos años, muchos países latinoamericanos han iniciado proyectos de reforma procesal, a fin de adoptar, principalmente de la técnica de la oralidad en los enjuciamientos. Díez Ripollés, en referencia al proceso penal, destaca como denominador común de dichos cambios, a la par de la oralidad, la instrucción del procedimiento por la fiscalía, la presencia de un juez de garantías, la vigencia del principio de oportunidad y los mecanismos de justicia negociada; enuncia a Guatemala (en 1992) y a Costa Rica (en 1998), como a las naciones precursoras. Véase: Díez Ripollés, José Luis. La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI. En: Díez Ripollés, José Luis: García Pérez Octavio (Coordinadores), La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo. B de F, Edisofer, Buenos Aires, 2008, p. 505. A su vez, González Montenegro, sitúa a Panamá en ese sitio, al indicar que la oralidad se implantó en su sistema, de manera general, desde 1987, destacando que desde la Constitución de 1904 de ese país, se establecía este tipo de enjuiciamiento para el delito de homicidio doloso-; siguiendo sus pasos, entre otras, a Ecuador y Chile (en 2000), Venezuela y Bolivia (en 2001) y Colombia (en 2004). Cfr. González Montenegro, Rigoberto. El Ministerio Público en Panamá. En: Instituto Nacional de Ciencias Penales. Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. INACIPE, México, 2008, p. 393.

7 Se señala como punto de partida, las reformas constitucionales de 1987, bajo el gobierno del Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado. Aunque la restructuración de la justicia en México inició cabalmente con las reformas a la carta magna de 1994, ya en la administración de Ernesto Zedillo Ponce de León.

<sup>1</sup> Magistrado en Retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac Mayab. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores.

<sup>2 (...)</sup> Creemos como otros, que el Derecho es el resultado de un proceso histórico de encausamiento del uso de la fuerza o la violencia por medios civilizados, realizado por una comunidad que habiendo alcanzado grados superiores del entendimiento en la resolución de conflictos, decide partiendo de su experiencia particular, avanzar hacia formas controladas por una autoridad soberana llamada Estado (...). Ojeda Velázquez, Jorge. "Los caminos de la Justicia", en Báez Silva, Carlos; Cienfuegos Salgado, David; Estrada Michel, Rafael (Coordinadores). La justicia mexicana en perspectiva. Estudios en homenaje a Julio César Vázquez-Mellado García. Tirant lo Blanch, México, 2018, p. 257.

<sup>3 (...)</sup> Es el conjunto de la actividad judicial la suma de cada uno de los asuntos que se ventilan en los tribunales, la que genera valores agregados de enorme importancia para la vida de un país. Uno de ellos es la seguridad jurídica, es decir, la certeza de que los derechos se respetan y que los actores sociales pueden tomar decisiones con una expectativa razonable de que los contratos se cumplen con un bajo costo. Lo anterior es, a la vez, una de las condiciones de crecimiento económico (...). Suprema Corte de Justicia de la Nación. 33 Acciones para la Reforma Judicial. México, 2006, pp. 5-6.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>5 &</sup>quot;(...) En materia judicial (...) el avance ha sido más rezagado, pues no se ha logrado dar una completa y total autonomía económica y presupuestaria al Poder Judicial (Federal), ya que depende de la decisión anual del Poder Legislativo (Federal), lo que merma la plenitud de la independencia del primero de los poderes constituidos en comento (...)". Arango Escámez,

Derivado de lo anterior, quien fuera electo Presidente de la Nación (Ernesto Zedillo Ponce de León), presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma constitucional, que a la postre fue aprobada y publicada en el DOF del 31 de diciembre de 1994. Se trató de una una auténtica *reforma judicial*, denominada por García Ramírez como de "*macrojusticia*".9

La reforma de mérito produjo las siguientes consecuencias:

- La creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF);<sup>10</sup>
- La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la SCJN a otros órganos del PJF.
- La competencia en exclusiva de la SCJN para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- La integración del Pleno de la SCJN sufrió un importante cambio. El número de Ministros se redujo de 26 a 11; asimismo, los Ministros empezarían a ocupar sus cargos por quince años y serían sustituidos de manera escalonada.<sup>11</sup>

Lo anterior, implicó un escalón más hacia la transformación democrática nacional, puesto que, a

partir de la reforma citada, la SCJN comenzó a tener la apariencia de un auténtico tribunal constitucional. La implementación de las acciones de inconstitucionalidad permitió el acceso a la justicia constitucional de las minorías parlamentarias y de otros entes públicos; asimismo, el nuevo perfil de las controversias constitucionales acrecentó la posibilidad de resolver en esa instancia conflictos competenciales, en reconocimiento de la ya evidente pluralidad política.

A partir de ahí, sucedieron los siguientes eventos, a fin de medir y diagnosticar la ruta que debería seguir la justicia mexicana:

- La Consulta Nacional para una Reforma integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano. Convocada por el Tribunal Pleno de la SCJN en sesión privada de once de agosto de dos mil tres, a fin de recibir, por parte de los usuarios y funcionarios del sistema de impartición de justicia de todo el país, sus opiniones y propuestas de reformarlo.<sup>12</sup>
- El Encuentro y Declaración de Jurica. El 30 de noviembre, 1º y 2 de diciembre de 2005, a convocatoria de la SCJN, se reunieron por primera vez en Jurica, Querétaro, los impartidores de justicia del país para discutir el rumbo que habría de seguir el proceso de reforma. Un grupo de expertos seleccionó los temas tratados en la Consulta previa, bajo criterios de interés y repercusión social y con resultado de ello, tras el debate y consenso correspondiente, se emitió la Declaración de Jurica, que implicó el compromiso de los participantes en continuar interactuando en la definición de una agenda judicial. 13
- El *Libro Blanco de la Justicia en México.* El Comité Organizador de la ya referida Consulta encomendó a un grupo de tres expertos independientes, la elaboración de un documento que proporcionara el marco conceptual sistematizado de los resultados obtenidos. Ahí se identificaron 3 *Ejes*<sup>14</sup> y sus consecuentes 33 *Acciones*.

A nivel local, siguiendo con la tendencia federal (CPEUM -1994-), la Constitución Política del Estado de

8

<sup>8</sup> Rivero Evia, Jorge. *Insumos democrático-constitucionales*. México, Tirant lo Blanch, 2019, p--

<sup>9</sup> Tomando como parangón los conceptos de "macroeconomía" y "microeconomía", el autor en cita refiere que existen la "macrojusticia" y la "microjusticia". En ese sentido, advierte que la reforma de mérito impactó en la "macrojusticia", pues se localizó en las más altas magistraturas del país, como lo es la SCJN. Véase: García Ramírez, Sergio. El Estado de Derecho y la reforma del Poder Judicial. Pemex lex. Revista Jurídica Petróleos Mexicanos. Num. 91-92. Enero-Febrero 1996, pp. 10-11.

<sup>10 (...)</sup> La creación del CJF mexicano forma parte de la decisión política de iniciar una reforma judicial; ha sido una de las piezas centrales (...) La reforma constitucional de 1994 creó el CJF como órgano constitucional administrativo con las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte, referidas a la administración, vigilancia y disciplina del PJF. Con ello se resolvió el problema de órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo funciones administrativas. La SCJN contaba con facultades no jurisdiccionales atribuidas por el orden jurídico mexicano y que convirtieron al más alto tribunal en el órgano de gobierno del PJF (...). Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Porrúa, México, 1998, pp.89-91.

<sup>11</sup> La reducción en el número de integrantes implicó, adicionalmente, que las Salas fueran dos, en lugar de cuatro. Anteriormente, la Primera Sala se ocupaba de la materia penal; la Segunda, de la civil; la Tercera de la administrativa y la Cuarta, de la laboral.

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 33 acciones... Op. cit., p. 9.

<sup>13</sup> Ibidem, pp. 10-11.

<sup>14</sup> Primero: Reforma al juicio de amparo. Segundo: Fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas. Tercero: Reforma de la justicia penal. Ibidem, p.12.

Yucatán (CPY) se reformó en el mes de abril de 2010.

Se dispuso la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una nueva integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, un nuevo Tribunal Constitucional, la absorción del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la innovación de un sistema de precedentes, entre otras cosas.

Luego, el 6 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde, por mandato constitucional se incardinó, al Consejo dentro de la estructura de dicho Poder.

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -publicada en el Diario Oficial de 24 de noviembre de 2010 (vigente a partir del 1 de marzo de 2011)- tomó el modelo judicial federal.

El pasado 4 de mayo de 2022, se publicó en el DOGEY, el Decreto que contiene varias reformas a la CPY, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y a a Ley de

los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Los puntos cardinales de dichas reformas, son el incremento del número de Magistrados adscitos al Pleno del Tribunal Superior (de 11 a 15); la designación de éstos por un periodo exclusivo de 15 años, sin ser sujetos a la ratificación en periodos intermedios-, siendo causa de retiro forzoso llegar a esa temporalidad o a los 30 años de servicio; la inclusión constitucional de la carrera judicial y la exclusión de la competencia del tribunal burocrático respecto de las controversias laborales surgidas en el seno del Poder Judicial (a la usansa de la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura Federal); y el aumento de los integrantes del Tribunal Burocrático estatal (de ser unitario, ahora colegiado, con 3 Magistrados).

De ello se advierte la finalidad de continuar con la evolución normativa ya denotada en el entorno judicial de Yucatán.

## **Magistrados solicitan retiro**

En las últimas semanas, ocho magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado solicitaron su retiro del cargo. En consecuencia, la conformación del Pleno del Tribunal ha tenido modificaciones con la integración de nuevos magistrados designados por el Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

Los ahora magistrados en retiro son la Dra. Adda Cámara Vallejos, Mtro. Santiago Altamirano Escalante, Dr. Jorge Rivero Evia, Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva, Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Abogado Ricardo Ávila Heredia, y la Abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo. (Fotos de archivo)



Mtro. Santiago Altamirano Escalante



Dra. Adda L. Cámara Vallejos



Dr. Jorge Rivero Evia



Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal



Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega

Con los magistrados en retiro, complementaban el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, desde el año 2011, los magistrados que conforman la Sala Colegiada Penal y Mercantil y la Segunda Sala del Sistema Penal Acusatorio y Oral, Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas, Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez y Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña, quienes continúan como juzgadores del máximo órgano jurisdiccional del Estado, y ahora integran el Pleno con los magistrados recién designados por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado.



Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva



Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo



Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia



# INSTITUCIONALIDAD Ajchíimpolil

Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado de Yucatán Aceptar los vínculos implícitos en su adhesión a la institución a la que pertenece, reforzando y protegiendo los valores que aquella promueve y evitando menoscabar su imagen y prestigio.

U chíimpolta'al tulákal le ba'alo'ob yaan ti' u noj naajil meyaj ichil u p'isk'anta'al yéetel kanáanta'al tuláakal le ma'alob ba'alo'ob ku ka'ansik yéetel u kanáanta'al u naajil meyaja'.

#### Se incorporan ocho magistrados

# Nueva integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado



Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, de entre las ternas enviadas por el ciudadano Gobernador del Estado, Mauricio Vila Dosal, designó a las y los magistrados que se integran al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en sustitución de los juzgadores que, como informamos, solicitaron su retiro.

Es así que, en diversas fechas, y a través del procedimiento constitucional respectivo, se designó a la Mtra. Lizette Mimenza Herrera en sustitución de la Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos y, a su vez, al Lic. Mario Alberto Castro Alcocer, en sustitución del Dr. Jorge Rivero Evia.

Igualmente, se incorporaron los licenciados Adolfo González Martínez y Mario Israel Correa Ríos, a las magistraturas que ocupaban los Dres. Marcos Alejandro Celis Quintal y Luis Felipe Esperón Villanueva, respectivamente. A la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, en sustitución del Mtro. Santiago Altamirano Escalante, se integró la licenciada Patricia del Socorro Gamboa Wong.

Asimismo, ocupan sus magistraturas los profesionales del Derecho, Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma, en sustitución de la abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; el licenciado Alberto Salum Ventre en lugar de la abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo y, finalmente, la Mtra. María Carolina Canto Valdés, en el lugar que deja el abogado Ricardo Ávila Heredia.

De esta forma, con las y los magistrados mencionados, completan el Pleno los maestros en derecho Ingrid Priego Cárdenas, Rubén Ruiz Ramírez y la licenciada Leticia del Socorro Cobá Magaña, de la Sala Colegiada Penal y Mercantil y la Segunda Sala del Sistema Penal Acusatorio y Oral.





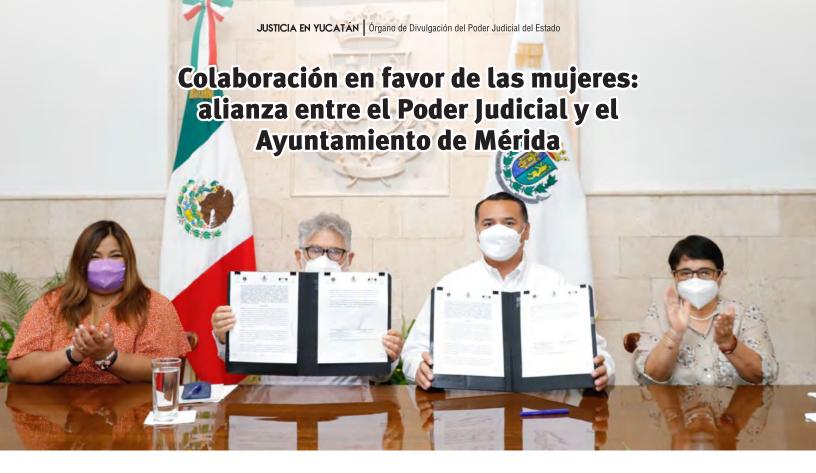
Por unanimidad de votos de las y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, fue electo como Presidente de este cuerpo colegiado el magistrado Mario Alberto Castro Alcocer, para el periodo que comprende del 1 de julio al 31 de diciembre del presente, en virtud del retiro del magistrado Ricardo Ávila Heredia.

El magistrado Castro Alcocer rindió compromiso constitucional y expresó que "el trabajo en unidad, impulsando una justicia de fácil acceso, la cultura del ahorro y la disminución de trámites burocráticos, será pieza fundamental en cada una de las acciones en las que de inmediato pondremos manos a la obra".

A su vez, expresó su agradecimiento a los integrantes del pleno y subrayó que desde el arranque de su gestión deberá corresponder a este honor con su trabajo y compromiso y anunció un plan de austeridad en donde el acercamiento de la justicia, la disminución de los obstáculos que en ocasiones representa la burocracia para los ciudadanos y la austeridad para implementar acciones innovadoras pensando en los yucatecos, serán parte trascendental.



Magistrados Ricardo Ávila Heredia y Mario Alberto Castro Alcocer.



El Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de Mérida firmaron refrendaron un convenio de colaboración para crear mecanismos de canalización al Refugio del Instituto Municipal de la Mujer por parte de juezas y jueces de control y de oralidad familiar; así como para brindar capacitación en temas de masculinidades y violencia para las mujeres.

Este acto fue encabezado por el alcalde de Mérida, Renán Barrera Concha y el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Ricardo Ávila Heredia, con la presencia de la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega, enlace en materia de Derechos Humanos e Igualdad de Género; la directora del Instituto Municipal de la Mujer, Fabiola Josefina García Magaña; los Magistrados Mario Israel Correa Ríos y Adolfo González Martínez, y la Consejera de la Judicatura, Sara Luisa Castro Almeida.

En su participación, Magistrado Ávila Heredia refrendó el compromiso de la institución por erradicar la violencia contra las mujeres y reconoció que este problema afecta gravemente a la sociedad.

Señaló que la Institución tiene el compromiso de impulsar acciones que abonen a erradicar un fenómeno social tan grave como lo es la violencia contra las mujeres.





#### GALERÍA FOTOGRÁFICA

#### Formación a elementos de seguridad pública municipales







Como parte de las actividades de capacitación y profesionalización que se imparten por el Poder Judicial a elementos de la Policía Municipal de Mérida, se realizaron las jornadas de actualización en temas de derechos humanos y su relación con el proceso penal.

En el municipio de Progreso, Yucatán, se impartió el taller sobre el Sistema Penal Acusatorio a elementos de seguridad pública municipal. La capacitación estuvo a cargo del Juez Antonio Bonilla Castañeda, en la imagen con directivos de la corporación, el Presidente Municipal Julián Zacarías Curi y el Magistrado Presidente del Poder Judicial, Ricardo Ávila Heredia.



## 0

#### Obra literaria sobre el nuevo sistema laboral

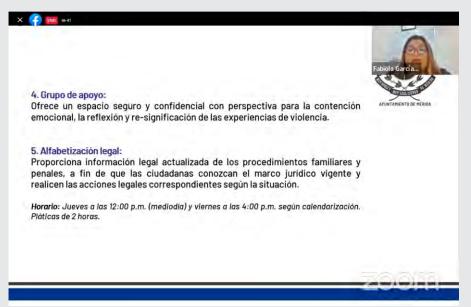








En el auditorio del Tribunal Superior de Justicia se presentó el libro "El nuevo sistema de Justicia Laboral en México", de la autoría del Magistrado Sergio Javier Molina Martínez, Consejero de la Judicatura Federal, quien estuvo acompañado en la mesa por la Mtra. Grettel Escalante Rendis, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Mtro. Absalón Álvarez Escalante, Director de la Escuela de Derecho y Relaciones Internacionales de la Universidad Anáhuac Mayab y el Mtro. Said Escalante Barbosa, Presidente del Colegio de Abogados de Yucatán, quienes comentaron la obra.





## Políticas públicas para las mujeres de Mérida

A través de plataformas digitales, se realizó la conferencia "El Instituto Municipal de la Mujer", para exponer los servicios y políticas públicas que este organismo realiza en favor de las mujeres de la ciudad, y la relación de éstos con el sistema de justicia. Fue impartida por la Lic. Fabiola García, titular de esta entidad.

## 0

#### El procedimiento oral mercantil











De la autoría del licenciado Reyes Enrique Vázquez May y del abogado Raúl Cano Calderón, se presentó en el recinto del Tribunal Superior de Justicia el "Manual Práctico sobre los Procedimientos Orales Mercantiles", que contó también con la participación del Magistrado del Décimo Cuarto Circuito Jorge Enrique Edén Wynter García y el Magistrado en Retiro del Tribunal Superior de Justicia Jorge Rivero Evia, acompañados de los autores de la obra.

#### Feria de la Salud



Inaugurada en el recinto del Tribunal Superior de Justicia, y con agenda para diversos recintos judiciales, se reanudó la Feria de la Salud, en la que las y los servidores públicos del Poder Judicial tuvieron acceso a servicios como la detección de diabetes, hipertensión, colesterol, diabetes, cáncer de mama, optometrista y orientación alimentaria.





# Magistrados en Retiro Memoria fotográfica





Ö





# Magistrados en Retiro Memoria fotográfica





Ö

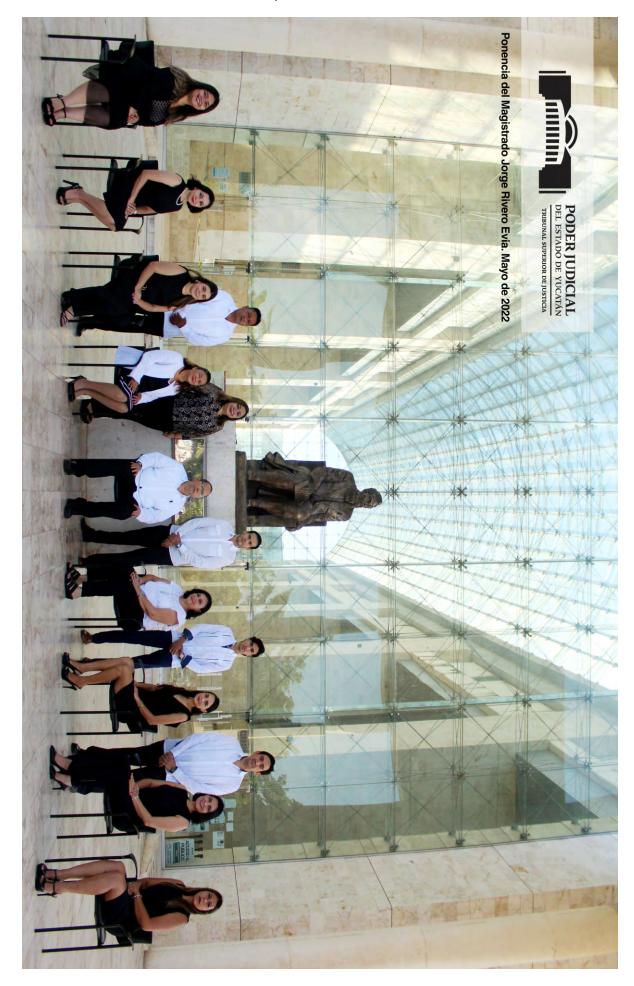


Año XVII, Núm. 70 Abril - Junio de 2022

21



# Magistrados en Retiro Memoria fotográfica











# Se integra Mariana Gaber Fernández Montilla al Consejo de la Judicatura

Con motivo de la designación por parte del Gobernador del Estado, Mauricio Vila Dosal, de la Licenciada Mariana Gaber Fernández Montilla como integrante del Consejo de la Judicatura de Yucatán, la nueva Consejera se integró al pleno de este órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado.

El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Mario Castro Alcocer, dio la bienvenida a la nueva integrante y al mismo tiempo reconoció el trabajo de los Consejeros y Consejeras de este órgano de gobierno, a quienes convocó a continuar trabajando unidos en favor de las ciudadanas y ciudadanos a quienes servimos.

Expresó que, en un marco de austeridad, se podrán reorientar gastos y eliminar trámites burocráticos

para una mejor impartición de justicia en la primera instancia, que constituye el primer contacto de los ciudadanos con el Poder Judicial.

Por su parte, la Consejera Gaber Fernández Montilla agradeció la confianza para ser integrante del pleno y se comprometió a trabajar en beneficio de los ciudadanos.

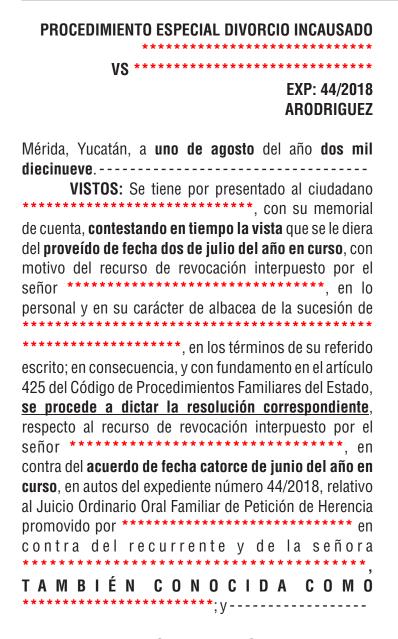
"Es momento de redoblar esfuerzos, trabajar en austeridad y sobre todo humanizando la impartición de justicia; asumo esta responsabilidad con la disponibilidad para trabajar en unidad y hacer equipo, poniendo al servicio de este encargo mis capacidades y experiencia en el servicio público", apuntó la Consejera.

(Unidad de Comunicación Social)

#### Sentencia con perspectiva de discapacidad

Sentencia que obtuvo el segundo lugar en el concurso "Sentencias con perspectiva de discapacidad" que se realizó en el marco del Segundo Congreso Nacional de Justicia Familiar que organiza la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib).

La sentencia galardonada fue emitida por el Juez Luis Alfonso Méndez Concuera y el Secretario de Estudio y Cuenta Juan Andrés Rodríguez Kú, como parte de un asunto relativo a la reposición de un proceso en el que una de las partes manifestó ser una persona con discapacidad. En este sentido, el Juez Méndez Corcuera, explicó que en la realización de esta resolución se implementaron los nuevos estándares para juzgar con perspectiva de discapacidad que han sido establecidos por órganos internacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).



#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, con fecha veintiuno de junio de la presente anualidad,

compareció ante este Juzgado el señor \*, a interponer el presente recurso de revocación, en contra del acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso.-----

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha dos de julio del año en curso, se admitió dicho recurso, y con fundamento en el artículo 425 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, se mandó dar vista del mismo a la parte contraria, por el término de tres días.-----

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO-** De conformidad con los artículos 423 y 435 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, los autos y decretos dictados en audiencia o fuera de ella y que no fueren apelables, son revocables por el propio Juez que los haya dictado. La revocación se debe interponer con la expresión de agravios, al día siguiente de la notificación al recurrente, Interpuesta la revocación, cuando así proceda, se debe dar vista a la parte contraria por tres días y transcurridos éstos, el Juez debe resolver dentro del tercer día lo que proceda. ------

**SEGUNDO.-** De la lectura del escrito en el que recurrente interpone el presente recurso de revocación se desprende que la parte conducente del auto impugnado es la siguiente:----"Mérida, Yucatán a catorce de junio del año dos mil diecinueve.------

Vistos: Se tiene por presentado al ciudadano \*\*\*\*\*\* con su memorial de cuenta, y como solicita, atento el estado del procedimiento y por cuanto la ciudadana no cumplió con la prevención hecha en auto de catorce de enero del año en curso; en tal virtud, y llevando a puro y debido efecto el apercibimiento hecho en el citado auto, y con apovo en lo dispuesto en los artículo 197 y 488 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, se tienen por precluídos los derechos que en tiempo oportuno pudo haber ejercitado la citada también conocida como \*, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo y se presumen por admitidos los hechos de la misma. . . **Notifíquese y Cúmplase.** Lo proveyó y firma el Juez Tercero de Oralidad Familiar Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado, Doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho Anahí de María González López. Lo certifico."-----TERCERO.- Apuntada la parte conducente del auto impugnado, se entra al estudio y valoración de los agravios señalados por la parte recurrente, de los que se advierte que se duele medularmente del hecho de que al declararse precluidos los derechos en el presente procedimiento de la presunta persona con y tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, no se tomó en cuenta lo señalado por el recurrente acerca de que la aludida \*\*\*\*\*\* conocida como \*\*\*\*\*\* ha sido dañada en su salud y tiene demencia senil, por lo que no puede tomar decisiones y mucho menos defenderse en el procedimiento y dada la premura del tiempo no se pudieron realizar las diligencias necesarias para nombrarle un representante legal, por lo que se encuentra en total estado de indefensión como consecuencia de las dolencias y enfermedades

Ahora bien, y dado que de las constancias que obran en autos se advierte que la parte recurrente señaló que la presunta persona con discapacidad

irreversibles e incurables que padece.

tiene la edad de ochenta y tres años y padece demencia senil, la cual es irreversible, crónica e incurable, circunstancia que le imposibilita contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que solicitó la suspensión de la audiencia preliminar hasta en tanto la presunta se encuentre debidamente representada, lo que pretende acreditar con un certificado médico de fecha veinticinco de enero del año en curso, expedido por el Doctor \*; en tal virtud, RESULTAN FUNDADOS LOS AGRAVIOS que hizo valer la parte recurrente, por lo que debe declararse procedente el recurso de revocación interpuesto por el señor \*, en contra del auto de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, dejarse sin efecto la declaración de preclusión de los derechos de la señora también conocida como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* v no tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en consecuencia, se suspende la audiencia preliminar que debía tener verificativo el día seis de agosto del año en curso, a las dieciséis horas, toda vez que de conformidad con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, esta Autoridad tiene la obligación de verificar lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que la presunta persona con discapacidad señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presenta alguna discapacidad o no, mediante una pericial médica, dado que es una de las demandadas de este juicio, y el hecho de que tenga discapacidad o no, será esencial para poder determinar, si puede comparecer en el juicio por sí sola o mediante representante legal. lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada, aplicada por analogía de razón, de la Décima Época, con número de Registro: 2020212, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Civil, Tesis: I.15o.C.18 C (10a.), Página: 5334, cuyo rubro y texto es el siguiente: "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES

APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL. El citado Protocolo de Actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que cuando una persona acuda ante un juzgador alegando padecer alguna incapacidad o ésta se sospeche, aquél se encuentra obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, y se sugiere a las y los Jueces partir de dos hechos: a) Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; o, b) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad. Pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y los Jueces de verificar esas circunstancias mediante pruebas periciales emitidas por un equipo interdisciplinario, conformado por especialistas de diversas ramas del conocimiento, ya que debe tenerse la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse. En todo caso, las pruebas practicadas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad. Por lo que si en un juicio se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia a favor de quien se ostentó con una discapacidad y el actor alegó que esa persona era apta para estudiar y trabajar, el juzgador, de oficio, tiene la obligación de analizar si existe o no la discapacidad alegada, con base en la prueba pericial que para tal efecto debe ordenar y determinar el grado de discapacidad ya que, de demostrarse, existe la presunción legal de necesitar alimentos, los que deben comprender también lo necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo.". ------

y tampoco que esta última tenga alguna discapacidad, toda vez que como se ha señalado, es obligación de este Resolutor verificar dicha discapacidad alegada por la parte recurrente, de conformidad con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas con discapacidad, amén de que en las resoluciones judiciales en las que estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que en el presente caso es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan eiercer sus derechos en iqualdad de condiciones que las demás personas, como en el presente caso es la verificación de la discapacidad de la señora

conocida como \* lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada, de la Décima Época, Registro: 2018615, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLV/2018 (10a.), Página: 294, cuyo rubro y texto es el siguiente: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO. En todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja

abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Por ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales."-----

En consecuencia, debe revocarse el auto recurrido, a fin de que de conformidad con el <u>protocolo</u> <u>de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad</u>, esta Autoridad pueda verificar lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que la presunta persona con discapacidad señora

#### **SE RESUELVE:**

en contra del acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso. En consecuencia, ------

SEGUNDO.- SE REVOCA, el acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso, para quedar en los términos siguientes:-----

"Mérida, Yucatán a catorce de junio del año dos mil diecinueve.-----

presenta alguna discapacidad o no. mediante una pericial médica, dado que es una de las demandadas de este juicio, y el hecho de que tenga discapacidad o no, será esencial para poder determinar, si puede comparecer en el juicio por sí sola o mediante representante legal, con sustento en la tesis aislada, aplicada por analogía de razón, de la Décima Época, con número de Registro: 2020212, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Civil, Tesis: I.15o.C.18 C (10a.), Página: 5334, cuyo rubro y texto es el siguiente: "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO **DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL**. El citado Protocolo de Actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que cuando una

persona acuda ante un juzgador alegando padecer alguna incapacidad o ésta se sospeche, aquél se encuentra obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, y se sugiere a las y los Jueces partir de dos hechos: a) Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, va sea en su escrito de demanda o de contestación; o, b) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad. Pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y los Jueces de verificar esas circunstancias mediante pruebas periciales emitidas por un equipo interdisciplinario, conformado por especialistas de diversas ramas del conocimiento, ya que debe tenerse la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse. En todo caso, las pruebas practicadas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad. Por lo que si en un juicio se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia a favor de quien se ostentó con una discapacidad y el actor alegó que esa persona era apta para estudiar y trabajar, el juzgador, de oficio, tiene la obligación de analizar si existe o no la discapacidad alegada, con base en la prueba pericial que para tal efecto debe ordenar y determinar el grado de discapacidad ya que, de demostrarse, existe la presunción legal de necesitar alimentos, los que deben comprender también lo necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo."; y la tesis aislada, de la Décima Época, Registro: 2018615, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLV/2018 (10a.), Página: 294, cuyo rubro y texto es el siguiente: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO. En todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones

para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Por ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales."-----

Familiares para el Estado, aplicados por analogía de razón, cítese a los Doctores \* \*\*\*\*\*\*\*, así como a los quien deberá presentar a la presunta persona con a la audiencia extraordinaria, que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado, el día TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, a las DIECISÉIS HORAS, asimismo, cítese a la Ciudadana Fiscal de la Adscripción, para que asista a la audiencia antes referida y exprese lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 123 del Código de Procedimientos Familiares del Estado; haciendo saber a todos los que deban intervenir en la diligencia, que deberán exhibir su identificación oficial vigente con fotografía, así como presentarse con quince minutos de anticipación a la hora fijada para la mencionada

En mérito de lo anterior, y con apoyo en los

artículos 721 y 722 del Código de Procedimientos

audiencia. Y para tal efecto, gírese atento oficio a la Directora del Hospital Psiquiátrico Yucatán, a fin de que por su conducto, se sirva informar a los nombrados Médicos Psiguiatras, la fecha y hora fijada para la audiencia: v de la misma forma, para que se sirva brindar todas las facilidades necesarias para que asistan a dicha diligencia. Finalmente, se apercibe al referido \*\*\*\*\* con que de no presentar a la presunta persona con discapacidad, a la audiencia respectiva, se le impondrá una multa de veinte veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), siendo que una Unidad de Medida de Actualización equivale a \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional). en la inteligencia que dicha multa asciende a la suma de \$1,689.80 (son: un mil seiscientos ochenta y nueve pesos con ochenta centavos, moneda nacional), con fundamento en los artículos 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo y los transitorios primero, segundo y cuarto del decreto por el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho y en vigor a partir del día siguiente. Fundamentos: Los preceptos legales invocados y los artículos 14 y 172 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. **Notifíquese y cúmplase**. Lo proveyó y firma el Juez Tercero de Oralidad Familiar Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado. Doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho Anahí de María González López. Lo certifico."-----

**TERCERO.-** Notifíquese y Cúmplase.-----

Lo resolvió y firma el Juez Tercero de Oralidad Familiar Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado, Doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho Anahí de María González López. Lo certifico.-

#### Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumpli todos los servidores públicos judiciales



#### Humanismo | Wiinikil

Tener conciencia de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

K'a'ajsa'ake' le a'almajt'aano'obo' beeta'ab tia'al u ts'aatáanta'al wíinik, tu yo'olal túune' le wíiniko' ku p'áatal bey u chuun u ts'íibolajil meyajo'ob.



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

## **Excelencia** Jach táaj ma'alob



Fundar su conducta en la mejora continua, que fija metas y que se esfuerza por alcanzarlas.

Sáansamale' ka' jach ma'alobchajak le meyajo', ka' je'ets'ek meyajo'ob yaan beetbil yéetel ka' beeta'ak p'isk'antba'ob tia'al u chukpachta'alo'ob.

## Una propuesta para los Juzgados especializados en Violencia Familiar para Yucatán

Dr. Francisco José Parra Lara

Tomando como un triste y notorio hecho que, en el país, incluido Yucatán, la violencia que impera, en especial contra sectores vulnerables como el de las mujeres, pareciera aumentar en vez de disminuir, al menos en el ámbito familiar que une a la víctima y victimario, es que se escriben estas líneas, aprovechando a la vez la coyuntura legal y política que mandata la creación de varios juzgados de primera instancia en el fuero común de esta entidad.

Así, es que se procederá, sucintamente, a sugerir tanto la creación como el funcionamiento de juzgados especializados en Violencia Familiar. Ideas que, sin duda, habrán de puntualizarse tomando como comparativa lo resuelto en lo establecido en el estado de Coahuila, concretamente en lo referente a la creación de la figura de Juezas y Jueces Especializados en Violencia Familiar Contra la Mujer, con competencia mixta, según el Acuerdo C-141/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura local en sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte.

1.- Competencia. En Coahuila, su Consejo de la Judicatura determinó otorgarles la competencia mixta, a fin de que las y los jueces (en adelante se referirá en término neutro a ambos, sin alusión al género) pudieran resolver acerca de las materias familiar, penal y de justicia para adolescentes. Leyendo tanto dicho Acuerdo como el Protocolo de Actuación al efecto elaborado, tal mixtura, definitivamente, implica una alta capacitación para que

los juzgadores puedan realizar, debidamente, sus funciones.

Para Yucatán bien pudiera adoptarse la misma habilitación competencial, pues así y tal vez solo así puedan desahogarse de (mucha) carga de trabajo a los juzgados, en especial de oralidad familiar y los mixtos, ya que si se sigue el mismo ejemplo coahuilense todos los asuntos relacionados al tema de violencia familiar (en el caso, como ejemplo, contra las mujeres y sus hijos) serían competencia única y exclusiva de tales juzgados especializados. La complejidad, como tal vez ya se vislumbra, vendrá en la forma en cómo se podrán compaginar tantos temas correlacionados a esa clase de violencia, pues puede ser factible que un mismo juez, siguiendo el ejemplo de Coahuila, pueda conocer de los mismos hechos y con ellos llevar procedimientos sucesivos tanto en la vía familiar, penal e incluso de justicia para adolescentes. Última aseveración que encuentra asidero en los objetivos centrales de la creación de tales juzgados que refiere el Protocolo de mérito: garantizar la seguridad de la víctima y sus hijos, así como la fijación provisional de los alimentos y de la custodia de los menores de edad.

Punto de quiebre, respecto a la competencia, sería que en lugar de concentrase en la protección exclusiva de mujeres y sus hijos menores de edad, los juzgados especializados en Yucatán conozcan de la violencia que se efectúe en contra de cualquier miembro

de la familia (en su núcleo básico como en su ampliación hacia diversos parientes o familiares -abuelos, tíos, primos, etc. – como respecto de la situación personal que una a la víctima con el victimario, en el caso derivada de una relación de pareia distinta a las tradiciones de matrimonio y concubinato). Esto dado que no es del todo atípico que la violencia de dicha clase se pueda gestar en perjuicio de una persona del sexo masculino, siendo, a la par, razonable que esto sea objeto de un análisis reforzado por parte de un juez especializado y, por ende, con la preparación profesional debida para dicha tarea. Concomitante a esto, en el caso de Yucatán se requeriría del esfuerzo transversal y en conjunto de los tres poderes gubernamentales, como en su caso de los organismos públicos autónomos y de la sociedad para que, tanto en las fases preventivas como asistenciales, intraprocesales y de seguimiento de la ejecución de las resoluciones definitivas, las víctimas y sus familiares reciban el apoyo, acompañamiento y asesoría para poder ser atendidos de la mejor manera posible ante dichos juzgados especializados, tomando en cuenta en esto no solo la perspectiva de género femenino, sino también la de los adultos mayores; de los menores de edad; de la comunidad indígena a la que pertenezcan y, en general, de cualquier diverso enfoque en algún aspecto que represente una condición de vulnerabilidad para las víctimas.

2.- Vía jurídica familiar. En la rama familiar, si bien los códigos sustantivo y adjetivo de la materia en Yucatán regulan el tema de la violencia familiar, así como las facultades y medidas que los jueces habrán de tomar al respecto, se carece de la legalización de un procedimiento especial en la materia, como en contraparte se regula en los artículos 169-181 del ordenamiento procesal familiar de Coahuila.

Pues bien, si se va a instar al legislador de Yucatán a modificar la normativa para el efecto de operativizar correctamente el actuar de los citados jueces especializados, lo debido será que se determinen tópicos como los siguientes:

- a) Si los juzgados especializados verán todos los casos relativos a la violencia surgida en la familia o si lo harán únicamente respecto de la que padezcan las mujeres y sus hijos menores de edad.
- b) Si su competencia será del tipo familiar, penal y/o de adolescentes.

- c) Si la víctima estará legitimada para acudir directamente ante el juez especializado, atendiendo a la esencia familiar o penal del procedimiento que al efecto se incentive, o bien, derivado de esta naturaleza procesal y/o a las particularidades de la persona agraviada (género, edad, condición social o patrimonial, etc.), lo debido sea que aquella acuda, previamente, ante una autoridad como el ministerio público, la procuraduría o diverso instituto habilitado para asesorarla, acompañarla y/o representarla ante la autoridad judicial.
- d) No menos importante es que se delimite si tales juzgadores únicamente resolverán el dictado de medidas provisionales como en su caso definitivas concernientes al tipo de órdenes protección en favor de las víctimas, concretamente para el propósito de evitar que el agresor familiar continúe violentando a su víctima, como lo resultarían ser la exigencia de la separación del domicilio y la restricción de acercársele a la misma y sus familiares.
- e) En caso de que se amplíen los fundamentos legales y por ende su marco de actuación, las y los diputados deberán precisar los alcances competenciales, pues el ejemplo de Coahuila, atento a la lógica procesal, evidencia que no tienen los mismos deberes y atribuciones un juez especializado cuando, aun con base en los mismos hechos ilícitos, los conduce por un procedimiento de naturaleza familiar que cuando lo hace por la vía penal, incluida la vertiente de adolescentes en este último caso.
- f) En concordancia con el inciso inmediato anterior, las y los legisladores deberán delimitar los tipos penales, contenidos en el Código Penal de Yucatán, respecto de los cuales los jueces especializados tendrán competencia derivada de la intrínseca correlación de aquellos con la figura de la violencia familiar.
- **3.- La conexidad de vías.** Tratando de sintetizar lo antes comentado de forma somera, los mismos hechos podrían activar el procedimiento familiar, con las audiencias orales debidas, para el efecto de determinar, primeramente, las medidas cautelares del tipo urgente (que corte de tajo la agresión física y emocional del o de la victimaria a la víctima), así como la

quarda y custodia y los alimentos provisionales entre las partes de tal drama familiar. Coahuila nos muestra, reiteradamente, la regulación de los procedimientos partiendo de un hecho toral: si el agresor está o no detenido. Siguiendo la materia familiar, para el caso de que no estuviera detenido se le ordena emplazar a la audiencia oral concentrada de pruebas, alegatos y de iuicio en sí, con la comunicación pertinente a las dependencias sociales que habrán de asistir al proceso. Luego, se dictará sentencia y de resultar fundada la o las causales de violencia familiar, las medidas dictadas provisionalmente deberán volverse definitivas. Esto, se piensa, dejaría libre la vía familiar oral, digamos "tradicional", para resolver la disolución de la relación de pareja entre las partes como en su caso sustanciar eventuales juicios ordinarios y/o incidentes sobre los alimentos delimitados previamente por tales iueces especializados en violencia familiar, por señalar dos de los asuntos más litigados.

La normativa coahuilense invoca tanto el principio de concentración como la no revictimización de las víctimas para reducir la coexistencia de diversas audiencias, aún sucesivas en el mismo día, para sugerir que, por ejemplo, el mismo juzgado especializado celebre la audiencia de ratificación de medidas de protección (en la especie, del tipo penal) y después de esta abra la familiar de pruebas, alegatos y juicio.

Enfocándose en el sistema penal, es que al estar obligado el citado juzgador a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. como los basamentos para una y otra de las especialidades punitivas que le dan competencia, que vemos que se justifica que Coahuila haya determinado que la víctima acuda ante el ministerio público, máxime al estar detenido/retenido el agresor, a efecto de llevar a buen puerto el procedimiento penal, esencialmente como lo haría el Juez de Control, pues el juez especializado tendría el deber de suplir a tal juzgador para la celebración de la audiencia inicial, de la del dictado de medidas cautelares como en su caso de su ratificación, de la vinculación a proceso y hasta la etapa intermedia a fin de preparar el juicio penal que habrá de llevarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento del cual no puede formar parte. Sin dejar atrás que dicho juez también podría sustanciar la suspensión condicional a proceso como el juicio o procedimiento abreviado. El reto aquí, tanto para el legislador como para el juez, será el partir la competencia en los tipos penales (concurso de delitos), pues el aludido juez especializado sólo tendrá facultad para conocer los que generan la violencia familiar entre el indiciado y la víctima. Por

tanto, lo debido para el caso de que el hecho delictuoso rebase la competencia de aquel será el dar vista del mismo al ministerio público para los efectos pertinentes.

Razonable se ve también que Coahuila considere pertinente que se asesore a la víctima para que decida si le conviene la apertura simultánea, sucesiva o bien opte por una sola, respecto de las vías penal y familiar en contra de su agresor familiar, con la indicación de que lo lógico sería que, si el mismo se encuentra retenido ministerialmente, se le dé prioridad el procedimiento penal.

4.- Personal, número y localización de los juzgados: además del juez, un secretario, un actuario y dos técnicos judiciales, a parte del personal administrativo necesario, con la debida suplencia orgánica sobre todo para los casos en donde este de por medio la fe pública y autorización de las actuaciones, podría ser un número razonable para su integración. Para la capital de Mérida, tal vez dos o tres juzgados se requerirían al inicio, considerando en esto que por la urgencia de los asuntos tendrían que funcionar todos los días y horas, como es lo común en el rol de los del ramo penal. En los demás municipios, al menos debiera tenerse un juzgado en cada una de las ciudades más pobladas, tales como las que sirven de asiento a los departamentos segundo y tercero judiciales. Sin dejar de atrás la apertura digital que se ha dicho que llegará al sistema de justicia de Yucatán, que haría más accesible dichos procedimientos y la operatividad misma de ese poder.

Conclusión: las anteriores fueron algunas ideas o sugerencias a efecto de procurar el acceso a una vida libre de violencia, en especial para las mujeres y sus hijos. He ahí la tarea de las autoridades públicas y la sociedad de, en su caso, decidir si las mismas, como en su caso su revisión en vías de su cumplimiento y ejecución, resultan útiles para disminuir como disuadir tales nocivas conductas, a la par que se coadyuva en el desahogo del trabajo de los demás juzgados como del ministerio público.



**Dr. Francisco José Parra Lara** Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

Doctor en Derechos Humanos por la Universidad de Guanajuato

# El derecho humano a la tutela cautelar y su garantía judicial

#### Dr. Jorge Rivero Evia

En sentido amplio, se entiende por derecho a la tutela jurisdiccional, la prerrogativa de las personas a formular pretensiones -y a defenderse de ellas- ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

Ese derecho (a la tutela jurisdiccional) está previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) así como en los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH).

En lo conducente, tales preceptos disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal

o de cualquier otro carácter."

#### "Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Parte se comprometen:
- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,
   y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ahora bien, el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber:

- a) El derecho de acceso a la justicia,
- b) El derecho al debido proceso,
- c) El derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y
- d) El derecho a la plena eficacia o ejecución del fallo jurisdiccional.

En ese contexto, se afirma que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva implica el reconocimiento de derechos para ambas partes litigantes, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho exclusivo del actor ni un derecho exclusivo del demandado.

Así, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no sólo garantiza el derecho de las partes en litigo a acceder a la impartición de justicia, ni a que el procedimiento se substancie observando las formalidades esenciales, sino que, en aras de hacer real y eficaz el fallo jurisdiccional que eventualmente se dicte, garantiza que el proceso alcance el fin para el cual fue iniciado.

Por tanto, la efectividad de una resolución judicial es parte esencial del derecho a la tutela jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el derecho a la tutela jurisdiccional implica garantizar la realización del derecho reconocido o constituido en la sentencia, es preciso que las normas procesales prevean los instrumentos necesarios que garanticen que, cuando llegue el momento en el que la sentencia deba surtir efectos, éstos se puedan materializar; y esos instrumentos son, precisamente, las denominadas "medidas cautelares".

Por ello, se afirma que el fundamento constitucional de las medidas cautelares (derecho a la tutela cautelar) está inmerso en el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, particularmente, en el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias.

El derecho a la tutela cautelar tiene un reconocimiento constitucional en tanto que puede extraerse directamente de los artículos

**Dr. Jorge Rivero Evia**Magistrado en Retiro
del Tribunal Superior de Justicia
Investigador del SNI





### El matrimonio igualitario en Yucatán

#### Mtro. Mauricio Molina Rosado

El viernes 11 de diciembre de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia 85/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, sobre el tema del matrimonio igualitario, versa de la siguiente manera:

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar."

Posteriormente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta Magna que da sentido a nuestra nación, fue reformada en cuanto a su artículo 4to., para quedar como sigue: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia" (reforma del 6 de junio de 2019).

Aquí, abro un paréntesis para mencionar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en uso de su facultad constitucional para presentar iniciativas de ley sobre las materias de su competencia, en el mes de noviembre de 2019 propuso a la LXII Legislatura una serie de modificaciones al Código de Familia relativas, entre otras cosas, al derecho de alimentos desde la concepción, el derecho de alimentos para las parejas de hecho estables, trabajo en el hogar, compensación en el divorcio sin causales, la reproducción asistida y, en cuanto al presente tema, la armonización de las figuras de matrimonio y concubinato para dar cumplimiento a la jurisprudencia mencionada de la Suprema Corte.

Sin embargo –retomando–, fue hasta diciembre del año 2021 que, para el caso del Estado de Yucatán, la actual LXIII Legislatura del Poder Legislativo reformó el numeral 94 de la norma fundamental estatal, que a la fecha versa de la manera siguiente:

"La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia, potencía el libre desarrollo de todos sus miembros.

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.

El concubinato es la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

... ". (31 de diciembre de 2021).

Sentadas estas bases, el Legislativo estatal transformó algunas disposiciones del Código de Familia de Yucatán para suprimir el concepto de "un hombre y una mujer" para hablar de personas, por ejemplo, en su artículo cuarto, para definir a la familia:

"Artículo 4. La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones".

En cuanto al derecho a la igualdad entre las personas, realizó lo propio para quedar:

"Artículo 10. Las personas son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán todo lo relativo a la integración de una familia y a la administración de sus bienes."

Con esta modificación legislativa, también se tocó al numeral que define al matrimonio:

"Artículo 49. El matrimonio es una institución jurídica por medio de la cual se establece la unión libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua."

Del mismo modo, y como se sabe, el concubinato es también un tipo de unión que da fruto a la familia, y sobre éste, la reforma al artículo correspondiente del Código de Familia quedó como sigue:

"Artículo 201. El concubinato es la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, hayan o no procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como cónyuges durante dos años continuos o más."

Los cambios mencionados en la legislación familiar de Yucatán fueron publicados en el Diario Oficial del Estado el día 3 de marzo del presente 2022, misma fecha en que se hicieron públicos los ajustes legislativos que también se le realizaron a la norma que rige al Registro Civil del Estado, específicamente al artículo 62, en materia del acta de matrimonio:

"Artículo 62. Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Familia, según sea el caso, el Oficial, elaborará el acta de matrimonio, en la cual hará constar, lo siguiente:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los contrayentes;
- II. Los nombres y apellidos de sus progenitores;
- III. La declaración de los testigos en el sentido de que los contrayentes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio;
- IV. La autorización de la persona que la otorgue cuando se trate de adolescentes que la necesiten o, en su caso, la resolución del Juez que haya otorgado la dispensa de edad, en términos del Código de Familia;
- V. La declaración de los contrayentes de ser su libre voluntad unirse en matrimonio y la que hará el Oficial de quedar perfeccionado el acto;
- VI. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos;
- VII. La firma del Oficial, los contrayentes y los testigos, y
- VIII. La impresión de la huella digital de los contrayentes, al margen del acta."

Así, finalmente quedó dispuesto el andamiaje legislativo que permite a las parejas del mismo sexo contar con el pleno reconocimiento legal en nuestra entidad para contraer matrimonio por la vía civil.

Mtro. Mauricio Molina Rosado Profesor universitario.



## Centro Estatal de Solución de Controversias

Los mecanismos alternativos son una vía más **rápida**, **pacífica e imparcial** con la que puedes **resolver voluntariamente tus conflictos**, a través de la mediación entre las partes.



# ¿Cómo puedo iniciar un trámite?

Acércate a la oficina de los mediadores, ellos son profesionales especializados, te escucharán, te explicarán el proceso y convocarán a la otra parte en el conflicto para que todos establezcan un diálogo.

El Poder Judicial del Estado cuenta con un Centro Estatal de Solución de Controversias, que tiene oficinas en el Centro de Justicia Oral, también en el edificio de los Juzgados Familiares y en los Juzgados del interior del Estado

(Ticul-Kanasín-Valladolid-Motul-Tekax-Umán).





Una vez alcanzado un acuerdo, un Juez le da su visto bueno y éste se convierte en una disposición legal.

¡Sin necesidad de ir a un juicio!



#### **Informes:**

Lunes a viernes de 8:00 a 20:30 hrs.

Teléfonos: 9999 20 59 15; 9999 30 06 50 ext. 6010, ext. 7009, y ext. 8521. Celular 9993 93 55 53

¡Recuerda, nuestros servicios son gratuitos!







Escanea este código en tu aplicación móvil, para tener acceso a todos los episodios.





# La inclusión comienza por nuestro lenguaje





#### INCORRECTO

- Discapacitado Inválido
- Incapacitado Disminuido
- Persona con capacidades diferentes
- Enfermito Padece discapacidad



#### CORRECTO

Persona con Discapacidad Visual



#### CORRECTO

Persona con Discapacidad Motriz





# INCORRECTO - Invidente

- Cieguito



#### INCORRECTO

- Minusválido
- Inválido
- Paralítico
- Lisiado
- Impedido





#### **CORRECTO**

Persona con Discapacidad Intelectual



#### CORRECTO

Persona con Discapacidad Auditiva o Persona Sorda





### **INCORRECTO**

- Retrasado mental
- Deficiente mental
- Retrasado
- Mongolito



# **INCORRECTO** - Sordomudo

- Sordito





### CORRECTO

Persona de Talla Baja



#### **CORRECTO**

Persona con Discapacidad **Psicosocial** 



### **INCORRECTO**

- Enanito
- Chaparrito



### **INCORRECTO**

- Loco
- Enfermo mental
- Trastornado
- Demente





